

Actual (Mérida) (29): 229-246,  
Mayo - Agosto 1994.

# FILOSOFIA Y JUSTICIA PENAL

(REFLEXION FILOSOFICA  
EN TORNO A UNA SENTENCIA DE  
TRAFICO DE DROGAS EN GRADO DE TENTATIVA)

---

**Mireya Bolaños González**

---

## **Introducción**

En este trabajo se pretende poner de manifiesto la vinculación que pudiera existir entre la actividad interpretativa del Juez y el concepto de perspectividad que Friedrich Nietzsche desarrolla en su obra filosófica «La Voluntad de Poder».

En este sentido es necesario hacer algunas anotaciones sobre las nociones conceptuales que constituyen la esencia del mismo, desarrollando lo pertinente sobre interpretación jurídica y sobre perspectividad, para entrar posteriormente en el análisis de la sentencia que en esta oportunidad nos ocupa, con el objeto de demostrar que si bien ambas nociones conservan cierta relación, no es menos cierto que cuando la interpretación se realiza al margen de determinados lineamientos, la misma dista en mucho de pertenecer al campo perspectivístico Nietzscheano.

Hecho este planteamiento, no puede menos que pensarse en lo lejos que estuvo Nietzsche de concebir la noción de perspectiva como la posibilidad de crear arbitraria e irracionalmente cualquier tipo de construcción mental, pretendiendo que la misma conserve plena validez material y formal.

Se debe considerar la relación que existe entre ambas nociones, en razón a que a través de la interpretación puede ponerse de manifiesto la perspectiva, siempre y cuando no se soslayan los condicionantes que de forma sutil expone Nietzsche en su discurso, a fin de que la misma no se reduzca simplemente a la producción desmedida de apariencias que nada tienen que ver con el medio ambiente que les rodea. De esta forma se someterá a un breve estudio la sentencia que en fecha veinte de marzo de 1991 dictara el Juzgado Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida por el delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y que cursa en el Expediente Penal N° 4355.

## **LA NOCIÓN DE PERSPECTIVIDAD**

La Voluntad de Poder de Friedrich Nietzsche ha sido catalogada, por quienes han consagrado parte de su vida a profundizar en el estudio de la obra de este autor alemán, como la principal producción de carácter filosófico del mismo. Así nos lo muestra Heidegger(1) en su artículo «La voluntad de poder como arte».

En la labor literaria de Nietzsche pueden apreciarse claramente algunas nociones de naturaleza filosófica que el mismo maneja en su objetivo de destruir los cimientos básicos de la cultura occidental. Bajo un estilo sinuoso que requiere una delicada lectura y una exacta interpretación, un estilo que Danilo Cruz Vélez acertadamente ha denominado «el estilo del lenguaje literario con un horizonte abierto y un contenido significativo que nunca está fijado definitivamente, sino que es algo viviente que admite diversas interpretaciones»,(2), desarrolla Nietzsche algunos conceptos que le sirven de base para su planteamiento central.

De igual modo expresa Cruz Velez que Nietzsche elige el aforismo como medio de presentar su pensamiento. A causa de su carácter epigramático, el aforismo se presenta para expresar en forma comprimida lo esencial de una cosa, callando la prueba, la explicación y la ilustración. (3)

En su obra la Voluntad de Poder, Nietzsche maneja entre otros conceptos el de la perspectividad, desarrollándola como una noción estrictamente filosófica que da vida no sólo a su idea fundamental de la voluntad de poder como principio de explicación ontológica que expresa la verdadera esencia del ser, sino que además sirve de base explicativa en el desarrollo del discurso de la destrucción de las bases de la cultura occidental.

Apoyado en la noción de perspectividad, la cual puede entenderse, como la esencia del ser orgánico, (4) como la pluralidad de apariencias producto de fuerzas e impulsos que residen en el ser, (5) o como el origen mismo de la indeterminación, Nietzsche ataca vehementemente la idea del platonismo, destruyendo los postulados de un idealismo que constituye el fundamento de la metafísica occidental.

Nietzsche plantea su noción de perspectivismo como el fundamento de la apariencia que se presenta en un horizonte específico y delimitado, es decir, como la expresión mental que se da en un campo de acción del sujeto que analiza. Dicho campo de acción se corresponde con el medio ambiente que le rodea, entendiéndose por éste una construcción material y finita del ente que es sometido al análisis perspectivístico y que debe estar en total comunión con su naturaleza.

Las apariencias que se producen en la mente del sujeto pueden denominarse percepciones perspectivísticas, siempre que no deterioren sus condicionantes o medio ambiente que les rodea y en aras a su propia existencia, debiendo ser entendidas como resultado del proceso fundamental mismo de la vida.

La perspectividad en Nietzsche no puede ser motivo de confusión o de abuso, toda vez que las apariencias a través de las cuales se materializan pertenece a la esencia de lo real y debe corresponderse con su naturaleza.

De acuerdo a lo anterior las apariencias no deben entenderse como arbitrarias representaciones mentales que aluden a una cosa, ente o situación cualquiera, desconociendo la realidad circundante; razón por la cual su validez está enmarcada dentro de los límites temporales y espaciales que se correspondan con el medio ambiente que rodea el ente sometido a la visión perspectivística.

Sin embargo, es pertinente aclarar que cuando Nietzsche las define como errores, no se está refiriendo a que estas constituyan en sí mismas equivocaciones o inexactitudes, sino que como auténticas expresiones del ser del ente conservan su validez como el producto de «las combinaciones de fuerzas o impulsos»(6) que se producen en el mismo y que sólo son posibles dentro de los límites de acción del medio ambiente que rodea el ente en cuestión.

Por esta razón Nietzsche expresa «lo esencial del ser orgánico es una nueva pluralidad, que es ella misma un suceder». (7)

Frente a esta pluralidad de apariencias, válidas todas dentro del entorno que les corresponde, aparece la lógica humana como elemento equilibrador, apelando al sentido común y a la ordenación conceptual que impere en el mundo del ente percibido mediante una visión perspectivística, para sustentar en estos dos elementos la inclinación por una de ellas. El carácter errático de las apariencias no se presenta como el producto de una relación de comparación entre las apariencias de determinado ente y un modelo fijo y estable que lo represente, sino que se da como una percepción unilateral de un ente en sus límites temporales y espaciales y como expresión única de la existencia singular del

mismo. En este sentido se llega a la formación de lo que Heidegger(8) llama «un circuito constituido por esas cosas fijas y estables» que son el producto de un proceso en el que se establece una perspectiva específica como lo único determinante, menospreciando el resto de las perspectivas planteadas.

Lo que verdaderamente se pone de manifiesto en las apariencias es sólo un aspecto, en ellas se hace relevante una especie de visión única que surge de la unión de los elementos del ente, el medio ambiente que le rodea y la visión del sujeto. Por esta razón las apariencias no pueden identificarse con el tradicional concepto de la verdad, pues la noción del perspectivismo perdería toda esencia; las apariencias son formas de presentar el ser del ente, y siendo ésta su manera de presentarse, es plausible pensar que Nietzsche(9) expresa lo siguiente «la verdad es aquella clase de error, sin la cual una determinada especie de seres vivos no podrían vivir. El valor para la vida decide en últimas».

De manera que la ausencia del conocido concepto de verdad, aunado a la necesidad de hacer compaginar de acuerdo a la lógica humana, las apariencias de lo ente con su esencia y naturaleza, no deben entenderse como situaciones excluyentes entre sí o simples elucubraciones, ya que como se expresó anteriormente para las apariencias existen limitantes que ayudan a canalizar la visión perspectivística en razón de que la misma no termine por presentarse como una auténtica arbitrariedad que en incontables situaciones nada tiene que ver con el ser perspectivístico real del ente.

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

Para entrar en el análisis de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida en fecha veinte de marzo de 1991 en relación a los hechos que se exponen en el Expediente Penal N° 4355, resultan necesarias algunas anotaciones previas en relación a la interpretación de las normas jurídicas.

Al hablar de interpretación se alude a una actividad mental de abstracción a través de la cual se pretende alcanzar el verdadero sentido de algo, en el caso de las normas jurídicas esta actividad está a cargo de los jueces bajo la forma de atribución ejercida en nombre del Estado y a través de la cual se logra materializar la administración de justicia.

El Juez ha sido definido por Carnelutti como el órgano de la decisión porque con su actividad, que es la decisión, el juicio se realiza y se concluye(10) y es sobre estos personajes sobre los que recae directamente la actividad de interpretación de normas jurídicas, actividad que deben desempeñar lo más apegados posible a las reglas de la probidad, seriedad y justicia, así como también al sentido que quiso dar el Legislador a cada norma exaltando los principios básicos del derecho.

En este sentido la interpretación jurídica puede conceptualizarse como «una operación lógica-jurídica que se dirige a descubrir la voluntad de la ley en funciones con todo el ordenamiento jurídico y las normas superiores de cultura, a fin de aplicarlas a los casos concretos de la vida real». (11)

En su concepto, Jiménez de Asúa, reconoce que se trata de descubrir la voluntad de la ley, pero no en forma aislada sino en concordancia con el resto del orden jurídico y con base a las normas superiores de cultura que serían en este caso, el sentido común, la lógica y la racionalidad, para determinar si se da una verdadera absorción del caso por la norma jurídica.

La interpretación de las normas jurídicas se da desde el momento mismo en que éstas son cotejadas con las cuestiones de la realidad que pretenden resolver, por tanto, en ella deben intervenir los elementos que coadyuven a desentrañar el verdadero sentido de la ley, por ello García Maynez (12) afirma que «la significación de las palabras que el legislador utiliza no se agota en su sentido lingüístico».

De igual forma Mauricio García (13) afirma que: «la comunicación entre los miembros de una sociedad se funda en el supuesto de que las palabras no siempre responden exactamente a los hechos; el margen de incertidumbre entre estos dos elementos hace posible la movilidad del sentido del lenguaje y por ello permite y justifica la discusión». Continúa expresando el autor (14) «... el derecho se vale de esta especie de manipulación para poder dar cumplimiento a sus objetivos de articulación y cohesión social».

De acuerdo a las ideas expresadas con anterioridad puede establecerse que las apariencias como formas de expresión de la perspectividad del ser del ente están limitadas en tanto que representaciones mentales libres y en este sentido se está haciendo referencia a lo que en el caso del Derecho, Mauricio García (15) expresa de la siguiente forma: «aquello que es visible y decible en una sociedad lo es porque así lo determina una manera de ver y de hablar dentro de la cual se establecen sistemas de racionalidad que hacen diferencias entre lo bueno y lo malo, lo lícito y lo ilícito, lo verdadero y lo falso, etc. Esta explicación de lo social como representación, conduce a la imposibilidad de separar las cosas de las palabras: no hay objetos puros dispuestos a ser conocidos ni sujetos puros dispuestos a conocer, los objetos del mundo se encuentran subjetivados por la visión que de ellos tiene el hombre y los sujetos se encuentra mundanizados por la realidad que les rodea».

La presencia del elemento subjetivo en la visión de los objetos y el proceso de mundanización de los sujetos, es lo que a través de un lenguaje literario Nietzsche desarrolla como la perspectividad, en esta visión parcializada del mundo lo que realmente se pone de manifiesto es un aspecto de los muchos que podrían presentarse para materializar al ser de un ente.

En el caso de la interpretación de normas jurídicas resulta de

relevante importancia comprender sus límites, ya que éstos constituyen un elemento de imperativa presencia en la complejidad que representa la interpretación como abstracción mental. Es lógico pensar que en un modelo jurídico de interpretación en el cual se desconozcan abiertamente los límites de la lógica y la racionalidad, lo que verdaderamente se está creando son situaciones de conflicto.

Sin embargo la cohesión y unión sociales a las cuales hace referencia Mauricio García, se producen en la medida en que el Derecho como instrumento idóneo para lograrlas sea discretamente utilizado, es decir, siempre y cuando la lógica y la racionalidad encaucen la actividad interpretativa.

Al tener en cuenta la realidad social circundante se está llegando al fondo de la interpretación en sí misma, es decir, a la significación, pues como se expresó anteriormente esta actividad no debe restringirse al sólo sentido gramatical.

En la sentencia seleccionada para este análisis jurídico-filosófico, en el ámbito Nietzscheano, a los procesados se les sanciona con la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión por el delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con el artículo 82 del Código Penal Venezolano.

La noción de tentativa admitida en el Código Penal está expresada brevemente en su artículo 80, el cual establece lo siguiente: «... hay tentativa cuando con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo, por causas independientes de su voluntad...»

La esencia jurídica de este concepto ha sido universalmente

acogida por la mayoría de las legislaciones de los países del mundo con las modificaciones necesarias para adaptarlo al ordenamiento jurídico de cada nación y su realidad social.

Esto permite tomar como una referencia conceptual importante los elementos de la tentativa desarrollados por Jiménez de Asúa, (16) los cuales son:

- «1) Una manifestación exterior.
- 2) Que aquella sea con el fin de cometer una infracción.
- 3) Que aquella manifestación sea encaminada a un delito.
- 4) Que la acción vaya encaminada directamente a él.
- 5) Que el delito que se comienza sea determinado.
  - 5.1 Que la tentativa dependa del tipo de delito a que se encamina la conducta.
  - 5.2 Que por lo mismo que se dirige a un delito determinado, si no hay tipo no hay tentativa.
- 6) Que la actividad material sea fragmentable.
- 7) Que no se practiquen todos los actos que debieran dar por resultado el delito.
- 8) Que la no consumación sea por causas ajenas a la voluntad del sujeto»

Los elementos probatorios del delito de tráfico ilícito de Drogas en grado de Tentativa a criterio del juez, son los siguientes:

1. Acta Policial N° 001 que obra a los folios 5, 6, 7 y 8 y de la cual se desprende lo siguiente: En un operativo antidroga, los efectivos de la Guardia Nacional que intervienen en el mismo, manifiestan que procedieron a la detención preventiva de los procesados, así como también a requisar dos vehículos en los que éstos se encontraban. Dichos efectivos manifiestan haber localizado cuatro (4) paquetes de coca y cuatro (4) de cocaína en unas cajas en el interior de uno de los vehículos. Así mismo se deja constancia en esta acta de todos los objetos que le fueron retenidos a los procesados.

- 2) De la experticia química N° 040 que obra a los folios 243 y 244 en la que se verifica la verdadera naturaleza de la sustancia incautada en el operativo antidrogas.
- 3) De los testimonios que obran a los folios 176, 196, 199, 203, 207 y 211 de los cuales se desprende: la intercepción por parte de los efectivos de la Guardia Nacional de dos vehículos que se encontraban en el estacionamiento de la piscina de la Universidad de Los Andes y que al ser revisados se localiza la droga (coca y cocaína) en el interior de uno de ellos. Se procede a la detención preventiva de los sospechosos.
- 4) De los testimonios de los testigos instrumentales del procedimiento, que obran a los folios 105, 204 y 205 de los que desprende básicamente lo siguiente: que las personas utilizadas como testigos instrumentales del caso fueron llamadas a observar la presencia de la droga en la maleta de uno de los vehículos, más no expresan haber observado acción alguna dirigida al tráfico ilícito de estupefacientes. Estas personas no intervienen desde que se da inicio al procedimiento, como en efecto debió suceder.

En el análisis que hace el Juez y tal como se desprende del folio 781 del citado expediente, el delito de Tráfico Ilícito de Drogas se da «por permanecer los procesados en los alrededores del lugar» donde se encontraba el vehículo que contenía la droga.

En razón al sentido común y a la coherencia lógica que debe acompañar la interpretación, no puede deducirse que el sólo hecho de «encontrarse en los alrededores de un lugar determinado» sea motivo suficiente para considerar que los sujetos (procesados) estén exteriorizando acciones típicas que determina la consumación del delito de Tráfico de Drogas. No puede pensarse que «estar en los alrededores de un lugar» sea una actitud que va encaminada directa o inequívocamente a la comisión de un hecho delictivo. En

este caso la acción del órgano policial instructor resultó ser insuficiente para demostrar que ciertamente se cometió el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, pues los hechos materiales presentados no son ninguno indicativos de acción delictiva alguna.

Resulta imposible lograr una verdadera subsunción de la realidad con el supuesto de hecho de la norma jurídica que contempla el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, al igual que con la definición legal de tentativa: es decir, la identificación que debería producirse entre estos conceptos está totalmente ausente.

En caso de que el Juez hubiese fundamentado su decisión en la existencia de indicios, estaría actuando igualmente bajo un criterio errado, pues al decir de Arenas Salazar (17) se entiende por indicio «el medio de prueba resultante de una operación lógica mediante la cual, a partir de una circunstancia fáctica y plenamente demostrada en el proceso, se infiere la existencia de otro hecho llamado indicado». Continúa afirmando este autor (18) que «...siendo rigurosos en el manejo de esta prueba, no se puede menos que seguir los siguientes pasos:

Primero: De hechos externos como testimonios, antecedentes penales y otros, concluir con certeza que existe esa predisposición hacia el delito.

Segundo: Probar con certeza que esa predisposición fue determinada para inclinar a esa persona al delito que se investiga. Esta segunda comprobación resulta esencial si no se quiere llegar por la vía probatoria, inadecuadamente manejada, a reinstaurar la responsabilidad de agente, o de autor, o por la personalidad del mismo en lugar de la responsabilidad de acto.

De conformidad con lo anterior y con los principios generales sobre las condiciones del hecho indicante, éste debe estar plenamente probado cualquiera que sea...»

Los criterios de este autor tienen relevancia en el caso que se comenta, pues de acuerdo a los hechos probados en el proceso no puede deducirse la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, entre otras razones por la intervención de los funcionarios de la Guardia Nacional los cuales ni siquiera dieron lugar a que se llevaran a cabo actos preparatorios delictivos y al decir de Arteaga Sánchez (19) en caso de que se hubiesen producido, «no son punibles de acuerdo a nuestro sistema penal».

Lo que se ha planteado en el mencionado expediente no puede entenderse como demostrativo de la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en todo caso, la presencia de la droga en la maleta de uno de los vehículos hace pensar en que la responsabilidad del hecho de la tenencia de la sustancia estupefaciente debe recaer sobre la persona de alguien, correspondiendo a los organismos competentes establecerla, sin embargo, la independencia de ambas situaciones se hace relevante y no debe identificarse presencia de la droga en un lugar determinado con el tráfico de la misma en proceso de comisión, por el hecho de que los sujetos se encontrasen «en los alrededores del lugar» donde estaba situada la droga.

Si de algún modo el Juez sospechó que se iba a llevar a cabo el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, su sospecha no le autoriza a establecer la responsabilidad penal de los procesados en el hecho por el cual se les investiga y con base a ello es pertinente la aclaratoria de Arenas Salazar en cuanto a la diferencia que existe entre sospecha e indicio. Expresa este autor (2) que: «si de una parte se entiende que el indicio es una estructura compleja formada por un hecho indicante, un indicado y una relación lógica entre éstos y que además tiene como función demostrar con diversos grados de probabilidad la existencia de un hecho de interés procesal, de otra parte se puede afirmar que la sospecha es la más falaz y gratuita de las instituciones que puede tener una persona, asunto que no sería grave si no fuera porque se le

confunde con el indicio o con un medio de prueba que sirve de fundamento a una actividad inquisitiva, policial y judicial, y muchas veces en la práctica sirve de fundamento a una medida de carácter policivo o judicial que puede llegar hasta afectar la libertad de una persona».

Finalmente el Juez concluye que «... se había comenzado la ejecución del mismo, pero el tráfico no se llevó a cabo dada la intervención de los efectivos de la Guardia Nacional, simplemente hubo un comienzo de ejecución con medios apropiados...»

Tal afirmación del Juez no se ajusta a la verdad procesalmente demostrada, porque la intervención de la Guardia Nacional se da para practicar la detención de las personas que se encontraban en los alrededores del vehículo en el que estaba depositada la droga, impidiendo de esta forma, el comienzo de ejecución con medios apropiados del delito.

De modo que nada de lo aportado al juicio encuadra dentro de los ítems desarrollados por Jiménez de Asúa para conceptualizar los elementos de la tentativa, los cuales pueden entenderse sabiamente como requisitos que se exige para la existencia de la misma.

El criterio de interpretación manejado por el Juez y con base al cual concluye lo antes expuesto y condena a los procesados, no puede menos que identificarse con un acto de arbitrariedad que rebasa todo límite de la coherencia lógica y la racionalidad, desconociendo por completo el sistema de interpretación legal a que deben acogerse, que en materia drogas sería el sistema de la sana crítica de acuerdo al artículo 170 de la ley que regula la materia.

En este sentido Arenas Salazar (21) expresa que: «los fallos que dictan los jueces deben ajustarse al imperativo legal que determina su contenido y sus formas. No tratándose de fallos en

conciencia se puede estar de presencia de tarifa legal o de sana crítica... Muy rara vez se encuentra una sentencia en la cual el funcionario abiertamente, decide oponerse o desconocer la tarifa legal cuando esta existe. La forma más común de burlar la ley, consiste en declarar que concurre un requisito o presupuesto cuando en el proceso no obra legalmente producido, es decir, porque se supone una prueba o porque, se niega su existencia o se le da un alcance fáctico o jurídico que no tiene». «es frecuente encontrar que en una sentencia se afirme que existen en contra de una persona pluralidad de indicios graves cuando por ejemplo no obra más que uno o cuando realmente son plurales pero leves. Esta clase de erróneas valoraciones de buena o mala fe son el principal peligro y el más grave atentado al debido proceso y en concreto al principio de legalidad de la prueba». (22)

Es obvio pensar que tal actitud del Juez en la interpretación, no encaja bajo ninguna condición en el concepto de perspectividad que desarrolló Nietzsche en su obra, pues como se expresó anteriormente, la perspectividad se corresponde con la singularidad de una visión única del ente de que se trata y los elementos de su entorno a través de la cual pone de manifiesto un aspecto del ser de este ente.

De esta manera el fallo en sí mismo no puede entenderse como una apariencia, ya que éstos, según lo expresado por Nietzsche (23) «pertenecen a la esencia de lo real» y tal como puede apreciarse, la creación de un nuevo tipo legal :estar en los alrededores de un lugar» como solución más justa e idónea al problema planteado, no pertenece a la esencia de la realidad del ser del ente, es decir, no pertenecen al ser del Derecho, ni como abstracción mental (interpretación) ni como norma jurídica que contempla su hipótesis (norma penal).

Por el contrario, su existencia está muy distante de los principios básicos y rectores del derecho y puede catalogarse como

una auténtica ficción dentro de un forzado ambiente jurídico cuya relación con la realidad social circundante no existe.

Su expresión pertenece a un mundo totalmente distinto del mundo del Derecho y como construcción jurídicamente inválida e ineficaz constituye un ente totalmente aislado, ya que en su esencia no están presentes los elementos que dan vida a su ser perspectivístico.

Su presencia en el juicio obedece a la actitud subjetiva de un Juez que se dice administrador de la justicia, más no se corresponde con el devenir de la existencia humana, presentándolo como un hecho determinante, planteando la necesidad de su reglamentación por vía de la ley como el mecanismo indicado para coordinar y perfeccionar la vida en sociedad.

Sin embargo, estas lamentables situaciones no deben identificarse con la regla general de lo que sucede en la tarea de administrar justicia, pensando que la misma no guarda relación alguna con la noción de perspectividad, cuando en realidad en la interpretación de las normas lo que se está poniendo de manifiesto es un aspecto perspectivístico del ser de la norma, sólo que ajustado a los elementos de su entorno y a las reglas de la lógica, la racionalidad y el sentido común.

## **CONCLUSIONES**

En este breve análisis ha quedado demostrada la susceptibilidad de la interpretación para ser utilizada en favor de una actitud subjetiva capaz de generar actos de evidente injusticia y de minimizar en todo los derechos de los débiles jurídicos, quienes han quedado limitados exclusivamente al cumplimiento de la sentencia condenatoria que les ha sido impuesta, sin haber incurrido en la comisión del delito que se les imputa.

En el caso de interpretación de normas jurídicas, desconocer la barrera invisible de la racionalidad y de la lógica jurídica, arroja como resultado inmediato e irreversible una especie de aberración jurídica que no puede menos que causar honda preocupación y desencanto. La creación por parte del Juez, de este nuevo tipo penal, «estar en los alrededores de un lugar», por parte del Juez, pone en evidencia cómo puede hacerse acompañar la actividad interpretativa, de artimañas y ardidés que hacen dañosa e inútil su existencia.

Esto hace concluir que de acuerdo al concepto de perspectividad de Nietzsche, la sentencia emitida por el juez es absolutamente falsa, filosóficamente puede considerarse que no existe, su esencia violenta su propia naturaleza la cual no se corresponde con el normal desarrollo de la ciencia del Derecho. Su existencia queda supeditada al plano estrictamente formal, es decir, a su presencia en el expediente en el cual reposa.

Sin embargo, es lamentable admitir que como síntesis de la tarea de administrar justicia trae consecuencias verdaderamente graves y conduce a pensar en la gran cantidad de situaciones criminosas que han escapado del ámbito de acción de los Cuerpos de Seguridad del Estado siendo muchas las personas a quienes corresponde la imposición de una pena de prisión por estar en los alrededores de lugares donde se ha cometido un hecho delictivo o ha habido la intención de hacerlo.

Al decir del Profesor Arenas Salazar (24) «desde el punto de vista de las garantías de los ciudadanos, es igual que lo condenen por un delito no tipificado o que lo condenen por un delito tipificado que no ha cometido. La legalidad del delito no es garantía suficiente para el ciudadano, quien requiere además la garantía de la adecuación de imputación y ésta no es posible si se vulneran los principios que orientan el proceso, específicamente los que regulan la actividad probatoria, destacando de ésta la referida a la valoración de la prueba».

Está demás expresar que el criterio manejado por el Juez es totalmente descabellado al igual que su conclusión, la cual puede identificarse con una construcción ilógica, arbitraria y aislada de todo lo que circunda el mundo del Derecho.

Su inferencia no guarda relación alguna ni con la norma que contempla el delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes ni con la definición legal de tentativa. Por las razones antes expuestas la actividad interpretativa del juez debe considerarse en este caso, totalmente aislada del concepto de perspectividad desarrollado por Friedrich Nietzsche en su obra «La Voluntad de Poder».

## NOTAS

- (1) HEIDEGGER, Martín y otros. «La voluntad del Poder como Arte». Cfr. Ramón Pérez Mantilla. Nietzsche 125 años. Ed. Temis. Bogotá.
- (2) CRUZ VELEZ, Danilo y otros. «El puesto de Nietzsche en la historia de la Filosofía». En A propósito de Nietzsche y su obra. Grupo Editorial Norma. Colombia. 1992. p. 10.
- (3) Idem. p. 11.
- (4) HEIDEGGER, Martín y otros, Op. Cit. p. 113.
- (5) Ibidem. Colombia, 1977, p. 113.
- (6) Idem. p. 133
- (7) Ibidem.
- (8) Idem. p. 135
- (9) Idem. p. 136
- (10) CARNELUTTI, Francesco. «Lecciones sobre el Proceso Penal». V. I. Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires. Argentina. 1950. p. 250.
- (11) JIMENEZ DE ASUA, Luis. «Tratado de Derecho Penal». T.I. Ed. Losada, S.A. Buenos Aires Argentina. 1964. p. 409.
- (12) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. «Introducción al Estudio del Derecho». Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. p. 329.
- (13) GARCIA, Mauricio. «La función simbólica del Derecho». Revista de Derecho. El Otro Derecho. Nº 07. Ed. Temis. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá. Colombia, 1990, p. 6.
- (14) Idem. p. 7.

- (15) *Idem*, pp. 9-10.
- (16) JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Op. Cit.* V. VII, pp. 500-501.
- (17) ARENAS SALAZAR, Jorge. «Crítica del indicio en materia penal». Ed. *Doctrina y Ley*. Bogotá. Colombia. 1993, p. 34.
- (18) *Idem*. p. 11
- (19) ARTEAGA SANCHEZ, Alberto. «Derecho Penal Venezolano. Parte General». Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1984. p. 359.
- (20) ARENAS SALAZAR, Jorge. *Op. Cit.* pp. 55-56.
- (21) *Idem*. p. 149.
- (22) *Ibid*.
- (23) HEIDEGGER, Martín y otros. *Op. Cit.* pp. 55-56.
- (24) ARENAS SALAZAR, Jorge. *Ob. cit.* pp. 149-150. Ley Orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Código Penal Venezolano.